



RESOLUCIÓN NÚMERO 007/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000079 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12717/21

## ANTECEDENTES

- I. El 13 de octubre del 2021, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002521000079**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) y a la Unidad de Asuntos Jurídicos (**UAJ**). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

*“Copia en versión electrónica de los recorridos realizados por motivo de las denuncias interpuestas por derrames, fugas y explosiones ocurridas en el estado de Tabasco, lo anterior del año 2015 al año 2021, desglosado por año, responsable del incidente y sanción emitida en cada caso.” (Sic)*

- II. El 04 de noviembre de 2021, mediante el Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la Unidad de Transparencia de la **ASEA** remitió al solicitante el oficio sin número emitido por la Dirección General de lo Contencioso (**DGCT**), adscrita a la **UAJ**, mediante el cual se informa la incompetencia de la **DGCT** para conocer de la información solicitada, así como el oficio emitido por la **USIVI** a través del cual de igual manera se informa la incompetencia de esa Unidad para atender la solicitud de información de mérito.
- III. El día 09 de noviembre de 2021, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), en los términos siguientes:

**“Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:**

*El sujeto obligado por un lado acepta que una de sus áreas es la que debe tener información solicitada, sin embargo no me la entrega, por lo que acudo a este pleno a interponer recurso de revisión.” (Sic)*

- IV. El 23 de noviembre de 2021, la Unidad de Transparencia, a través del Sistema denominado “Herramienta de Comunicación” que esta Agencia tiene con el INAI, recibió el acuerdo de fecha 17 de noviembre de 2021, suscrito por la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 12717/21**.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 007/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000079 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12717/21**

V. El día 02 de diciembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la ASEA, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió tanto al INAI como al particular los alegatos rendidos por la **USIVI** a través del oficio número **ASEA/USIVI/501/2021**, de fecha 25 de noviembre de 2021.

VI. El día 14 de diciembre de 2021, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado “*Herramienta de Comunicación*” recibió la Resolución al recurso de revisión **RRA 12717/21**, de fecha 08 de diciembre de 2021, emitida por el Pleno del INAI, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

“ ...

**CONSIDERACIONES**

...

**CUARTA. Decisión.** *Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a efecto de que asuma competencia y entregue la respuesta que conforme a derecho corresponda, respecto de los recorridos realizados por motivo de las denuncias interpuestas por derrames, fugas y explosiones ocurridas en el estado de Tabasco, lo anterior del año 2015 al año 2021, desglosado por año, responsable del incidente y sanción emitida en cada caso.*

...” (Sic)

VII. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0371/2021**, de fecha 15 de diciembre de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 16 de diciembre de 2021, la **DGSIVEERC**, adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*En virtud de lo requerido, se precisa que derivado de la atención otorgada el día cuatro de noviembre de dos mil veintuno por la Unidad de Transparencia*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 007/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000079 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12717/21**

la solicitud señalada en el asunto del presente oficio, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, al cual le recayó el número de expediente 12717/21.

En ese sentido, con fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento de esta Dirección General respecto de la Resolución del ocho de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que medularmente se señala lo que se cita a continuación:

### “CONSIDERACIONES

...

**CUARTA.** Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, **a efecto de que asuma competencia y entregue la respuesta que conforme a derecho corresponda, respecto de los recorridos realizados por motivo de las denuncias interpuestas por derrames, fugas y explosiones ocurridas en el estado de Tabasco, lo anterior del año 2015 al año 2021, desglosado por año, responsable del incidente y sanción emitida en cada caso.**”

Respecto de la solicitud de mérito, se indica lo siguiente:

Atendiendo a la literalidad de lo requerido y de la resolución emitida por el INAI, misma en la que refiere lo siguiente:

“... En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado sí conoce las denuncias que se presenten y realizará las acciones necesarias, para determinar la existencia de los actos.

Cuenta con inspectores federales, los cuales con órdenes del Director General de lo Contencioso, tendrán las facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad, derivadas de las facultades que tiene dicho Director General, para supervisar, inspeccionar y vigilar, las denuncias que se presenten...”

Esta Autoridad, en estricto apego a las facultades conferidas en los artículos 18 y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, realizó una exhaustiva búsqueda en los expedientes físicos, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, me permito informar que, del periodo comprendido **del 01 de enero de 2015 al 13 de octubre de 2021**, atendiendo al periodo establecido por el solicitante, **no existen registros o**





RESOLUCIÓN NÚMERO 007/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000079 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12717/21

expresión documental o electrónica que sean conocimiento de esta Dirección General, relacionados con la literalidad de la solicitud de información con número de folio **331002521000079**.

Por lo que, se informa que dicha inexistencia se determina con base en lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada comprendió del 01 de enero de 2015 al 13 de octubre de 2021, atendiendo al periodo establecido por el solicitante.
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.
- **Motivo de la Inexistencia:** Que considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es de indicar que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección no se cuenta con la información solicitada, referente a los recorridos realizados por motivo de las denuncias interpuestas por derrames, fugas y explosiones ocurridas en el estado de Tabasco, , durante el periodo señalado por el solicitante; en consecuencia no cuenta con la información requerida por el particular.

Lo anterior atendiendo a las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, donde se señala que esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas**, teniendo como facultades las de supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso, **imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente**, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 007/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000079 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12717/21**

*Por las razones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta, y en su oportunidad una vez resuelto se remita.” (Sic)*

**VIII. Que por oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/4669/2021, de fecha 16 de diciembre de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la DGSIVC, adscrita a la USIVI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:**

“ ...

*Sobre el particular, se determinó la incompetencia de esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia, no obstante, el solicitante se inconformó con dicho pronunciamiento; bajo ese contexto, en fecha 17 de noviembre de 2021, se admitió a trámite el Recurso de Revisión con número RRA 12717/21 del índice del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual el solicitante de información recurrió la declaración de incompetencia en los siguientes términos:*

*“ (...) El sujeto obligado por un lado acepta que una de sus áreas es la que debe tener la información solicitada, sin embargo no me la entrega, por lo que acudo a ese pleno a interponer recurso de revisión(...)” Sic*

*En esas circunstancias, en fecha 8 de diciembre de 2021, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales emitió Resolución al Recurso de Revisión RRA 12717/21, hecha del conocimiento de este Sujeto Obligado el 14 de diciembre de 2021, en el que se resolvió lo siguiente:*

*“...CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente REVOCAR la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a efecto de que asuma competencia y entregue la respuesta que conforme a derecho corresponda, respecto de los recorridos realizados por motivo de las denuncias interpuestas por derrames, fugas y explosiones ocurridas en el estado de Tabasco, lo anterior del año 2015 al año 2021, desglosado por año, responsable del incidente y sanción emitida en cada caso.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 007/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000079 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12717/21**

(...)

*PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se REVOCA la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución...." (sic)*

*En cumplimiento a la Resolución derivada del Recurso de Revisión identificado con el número RRA 12717/21, esta Autoridad realizó búsqueda exhaustiva, durante el periodo indicado por el solicitante, el cual comprende del **01 de enero de 2015 al 13 de octubre de 2021**, en los expedientes físicos, archivos electrónicos, bases de datos y expedientes transferidos, con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 38, arriba citado, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, resultando de dicha búsqueda que **no se cuenta en esta Dirección General con información de recorridos, derivados de visitas de inspección y verificación, realizados por motivo de denuncias interpuestas por derrames, fugas y explosiones ocurridas en el estado de Tabasco.***

**I. Lo anterior se determina con base en el siguiente acreditamiento de presupuestos**

*Conforme a lo previsto en los artículos 139 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

**• Circunstancias de tiempo, modo y lugar:**

**1. Circunstancias de tiempo.**

*El solicitante requirió información relativa a **recorridos realizados por motivo de las denuncias interpuestas por derrames, fugas y explosiones ocurridas en el estado de Tabasco, lo anterior del año 2015 al año 2021**; atendiendo a dicha circunstancia, la búsqueda efectuada por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, respecto de la información solicitada, se realizó en el periodo que comprende del **01 de enero de 2015 al 13 de octubre de 2021**, fecha en que se recibió la solicitud de información.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 007/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000079 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12717/21**

## **2. Circunstancias de modo.**

El solicitante, requirió:

*“(…) Copia en versión electrónica de los recorridos realizados por motivo de las denuncias interpuestas por derrames, fugas y explosiones ocurridas en el estado de Tabasco, lo anterior del año 2015 al año 2021, desglosado por año, responsable del incidente y sanción emitida en cada caso (...)” Sic*

*Derivado de la solicitud y conforme a las facultades establecidas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **fracciones II, IV, IX XV y XIX** se tiene que esta Dirección General es competente en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo y petrolíferos **para supervisar, inspeccionar, vigilar** y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las materias; **supervisar, inspeccionar, vigilar** y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables e inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia, sanción, sin embargo de la búsqueda exhaustiva realizada en el periodo que comprende del **01 de enero de 2015 al 13 de octubre de 2021, no se cuenta, en esta Dirección General, con información relativa a recorridos, derivados de visitas de inspección y verificación, realizados por motivo de denuncias interpuestas por derrames, fugas y explosiones ocurridas en el estado de Tabasco.***

## **3. Circunstancias de lugar.**

*La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos y expedientes transferidos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, derivados del ejercicio de sus atribuciones.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 007/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000079 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12717/21

*Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 5, 6, 13, 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 4, 7, 19, 20, 44, fracción II y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (Sic)*

## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: **“los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a**





RESOLUCIÓN NÚMERO 007/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000079 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12717/21

**documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.

- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“  
...  
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;  
...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP, y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- VII. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0371/2021**, la **DGSIVEERC** como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVEERC**, manifestó ser competente para conocer de la información, no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGSIVEERC** informó que no cuenta con registros de recorridos realizados con motivo de denuncias populares interpuestas por derrames, fugas y explosiones ocurridas en el estado de Tabasco, durante el periodo señalado por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.





RESOLUCIÓN NÚMERO 007/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000079 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12717/21

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVEERC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0371/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que esa **DGSIVEERC** informó que no cuenta con registros de recorridos realizados con motivo de denuncias populares interpuestas por derrames, fugas y explosiones ocurridas en el estado de Tabasco, durante el periodo señalado por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** Atendiendo al periodo establecido por el solicitante a través de su petición, la búsqueda efectuada comprendió del **01 de enero de 2015 al 13 de octubre de 2021**.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVEERC**.

VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/4669/2021**, la **DGSIVC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VIII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVC**, manifestó ser competente para conocer de la información, no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGSIVC** no cuenta con registros de recorridos derivados de visitas de inspección y verificación realizados con motivo de denuncias interpuestas por derrames, fugas y





RESOLUCIÓN NÚMERO 007/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000079 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12717/21

expresiones ocurridas en el estado de Tabasco; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/4669/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que la **DGSIVC** no cuenta con registros de recorridos derivados de visitas de inspección y verificación realizados con motivo de denuncias interpuestas por derrames, fugas y expresiones ocurridas en el estado de Tabasco; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** Atendiendo al periodo establecido por el solicitante a través de su petición, la búsqueda efectuada comprendió del **01 de enero de 2015 al 13 de octubre de 2021**.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los considerandos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVEERC** y la **DGSIVC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.





RESOLUCIÓN NÚMERO 007/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000079 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12717/21

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVEERC**, y la **DGSIVC**, ambas adscritas a la **USIVI**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2015 al 13 de octubre de 2021, en sus respectivos archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, ambas Direcciones Generales manifestaron que no identificaron la información requerida por el particular, lo anterior debido a que no cuentan con registros de recorridos realizados con motivo de denuncias interpuestas por derrames, fugas y expresiones ocurridas en el estado de Tabasco; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVEERC** y la **DGSIVC**, ambas adscritas a **USIVI**; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se confirman la declaraciones de inexistencia de la información realizadas por la **DGSIVEERC** y la **DGSIVC**, ambas adscritas a la **USIVI**, descritas en el apartado de Antecedentes; de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVEERC** y a la **DGSIVC**, ambas adscritas a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad, al momento remitir las constancias del cumplimiento a la resolución del recurso de revisión **RRA 12717/21**, deberá notificar la presente resolución al solicitante y las constancias de dicha notificación al **INAI**.

Así, por mayoría, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la ASEA, Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez, suplente del Presidente del Comité de Transparencia, Mtro. Víctor Manuel Muciño García, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA y la Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín,





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 007/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000079 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12717/21

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA ésta última con **voto particular**, el 12 de enero de 2022.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

**Mtro. Víctor Manuel Muciño García.**

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

**Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.**

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/ACLP

